

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Reid & Compañía, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Leonardo Paniagua Guzmán.

Abogados: Dres. Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figueres.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reid & Compañía, C. por A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Lope de Vega, de esta ciudad, representada por el Sr. Miguel Alberto Román, cédula de identidad y electoral No. 001- 0072875-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Reid & Compañía, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figueres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518650-6 y 001- 1175939-5, respectivamente, abogados del recurrido Leonardo Paniagua Guzmán;

Vistas las resoluciones dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2002 y 1ro. de septiembre del 2005, que acogen la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda por alegado despido injustificado interpuesta por el recurrido Leonardo Paniagua Guzmán contra la recurrente Reid &

Compañía, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por Leonardo Paniagua Guzmán contra Reid & Compañía, C. por A., por los motivos expuestos, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para Reid & Compañía, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Reid & Compañía, C. por A., a pagarle a la parte demandante Leonardo Paniagua Guzmán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$28,199.64); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Tres Pesos con 89/100 (RD\$254,803.89); más el valor de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil (RD\$144,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 34/100 (RD\$18,128.34); para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Uno con 87/100 (RD\$445,131.87); todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años y dos (2) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por Reid & Compañía, C. por A., en contra del demandante principal Leonardo Paniagua Guzmán, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante, consistente en que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, por ser dicha solicitud improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por no haberse probado que haya peligro en la demora; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alb. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Reid & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figueres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la razón social Reid & Compañía, C. por A., contra la sentencia No. 301/03, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-0059, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza los términos de la demanda reconvenicional interpuesta por la empresa recurrente, Reid & Compañía, C. por A., por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado de pleno derecho, ejercido por la razón social Reid & Compañía, C. por A., contra su ex-trabajador Sr. Leonardo Paniagua Guzmán, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la razón social Reid & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Euclides Acosta Figueres y Eddy Peralta Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Contrariedad de sentencias y violación del derecho de defensa del artículo 8,

letra J de la Constitución y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 575 del Código de Trabajo y desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: “que la sentencia impugnada incurrió en contradicciones, violación al derecho de defensa y falta de base legal, ya que no examinó las piezas y documentos que fueron depositados por la recurrente, lo que eventualmente hubiera podido influir en la suerte del proceso; que estatuyó, sin considerar como prueba, la comparecencia personal de las partes del 28 de septiembre del 2004, que demostraba las faltas incurridas por el trabajador, con lo que desconoció su papel activo; que en la instrucción del caso se dictaron dos sentencias contradictorias que no pueden fundamentar el fallo recurrido, ya que por sentencia del 10 de agosto del 2004 fue autorizado el depósito del acta de audiencia de fecha 11 de junio del 2003, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que contiene las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, quien confirma que el trabajador fue despedido por las faltas cometidas en sus labores y sin embargo por sentencia anterior del 1ro. de julio del 2004 y sin notificarla a la empresa, dicha corte rechazó el depósito de la carta de despido, lo que evidencia una contradicción y una grave violación al derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse, sino que falló el fondo del asunto sin considerar las pruebas, lo que amerita que la sentencia sea casada por falta de base legal y violación a los artículos 543 al 548 del Código de Trabajo y del papel activo del juez laboral”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, la Jueza a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa y en consecuencia hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar y declarar: a) que el hecho material del despido no era controvertido; b) que procedía la exclusión de los nuevos documentos depositados por la empresa demandada originaria, Reid & Compañía, C. por A., mediante instancias de fechas ocho (08) y nueve (09) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por violación a los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo; c) al rechazar los términos de la demanda reconventional interpuesta por la empresa, por falta de pruebas respecto al ejercicio abusivo, ligero o temerario de las vías de derecho; d) al rechazar el abono de intereses legales y de astreintes por el concepto indicado ut-supra; e) que en esa instancia la empresa demandada no demostró oportunamente haber comunicado el despido ejercido a las autoridades administrativas de trabajo; consideraciones estas que la Corte hace suyas; que a propósito de la solicitud de autorización de nuevos documentos depositados por la empresa, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), la Corte emitió, en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), su ordenanza No. 916/2003 mediante la cual excluyó, entre otros documentos, la comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); que el artículo 91 del Código de Trabajo establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que en la especie la empresa recurrente Reid & Compañía, C. por A., no demostró oportunamente haber satisfecho el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, a través de la comunicación del despido a las autoridades administrativas de trabajo, en el tiempo y forma previstos, razón por la cual procede declarar su carácter injustificado, de pleno derecho; que los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, organizan un régimen estricto para la admisión de nuevos documentos, en procura de evitar sorpresas

procesales y desequilibrio en los debates; en la especie, la empresa intentó en primer grado, en forma infructuosa, introducir nuevos documentos, y aún cuando no existía duda alguna de que al momento de ejercer tanto la demanda inicial como el presente recurso de apelación, tenía en sus manos estos documentos, no los depositó conjuntamente con el escrito del recurso, tal y como indica el artículo 508 del Código de Trabajo, por lo que al haber intentado nueva vez obtener autorización para depositarlos, los mismos resultaron excluidos por ordenanza de esta Corte, por no verificarse las circunstancias exigidas por el legislador y cobrando aplicación el principio: *Nemo propiam turpitudinem allegans*”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que en la especie, la Corte a-qua determinó que el hecho del despido no fue controvertido y que la recurrente no demostró la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo en el tiempo previsto por la ley, ya que la comunicación del 27 de diciembre del 2003 con la que la recurrente pretendía demostrar el cumplimiento de esta obligación, fue excluida como medio de prueba por el Tribunal, al comprobar que la solicitud efectuada por la empresa para el depósito de este documento, resultaba improcedente, ya que dicho Tribunal pudo comprobar que al momento de interponerse el recurso de apelación, la recurrente conocía de la existencia de este documento, pero no lo depositó conjuntamente con su escrito inicial, como era su obligación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 508 del Código de Trabajo; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo ordenó la exclusión de este documento, fundamentado en la facultad que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo que le permite conceder o negar la solicitud de depósito de documentos de forma posterior al escrito inicial, sin que con esta decisión, la Corte a-qua haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario, actuó conforme a la facultad soberana que le otorga el artículo 544 del Código de Trabajo; que en cuanto a la alegada contrariedad de sentencias y falta de base legal, que según la recurrente adolece la sentencia recurrida, el análisis de la misma permite comprobar que el Tribunal a-quo al establecer que el despido era injustificado, hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, lo que permite a esta Corte apreciar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reid & Compañía, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figueroa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do